Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00364 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA YOLANDA JURADO ROJAS
Interdicto: ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS.**

SEGUNDO: CITAR al señor **ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS** quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **MARIA YOLANDA JURADO ROJAS,** quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **de 2024 a las 9:00 a.m**.

TERCERO: Ordenar la señora **MARIA YOLANDA JURADO ROJAS** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en

caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **MARIA YOLANA JURADO ROJAS**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a las direcciones reportadas por las Eps Salud Total y Sura, en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que

se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **MARIA YOLANDA ROJAS,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **ROBERTO ANTONIO JURARDO ROJAS,** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cbfde73b2dbc6ba2b83153d8ed24c0e4605dc5dc7c66de82c54145268c5f25**
Documento generado en 26/10/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el memorial suscrito por la señora Martha Cecilia Ruiz, en su condición de apoyo de la señora Edith Londoño Pérez, solicita se autorice retirar de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez la suma de $44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José, para lo cual aporta el informe técnico, cotizaciones, contrato de obra civil, facturas de materiales, fotográficas y videos del antes y después del inmueble.

Manizales, 26 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00123 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
TITULAR DEL ACTO: EDITH LONDOÑO PEREZ

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (20203)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- En sentencia del 2 de septiembre de 2022 se estableció que la señora Luz Editn Londoño Pérez, requería de la adjudicación de apoyos para la administración de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-15862 ubicado en el Municipio de Viterbo Caldas y ficha catastral Nro. 17-665-01-00-00-00-0012-0013-0-00-00- 00 ubicado en el municipio de San José, administración proveniente de las rentas de los mismos inmuebles, administración y retiro de dinero de la pensión de vejez que se consigna a nombre de la señora EDITH LONDOÑO PÉREZ, pensionada del magisterio en el banco agrario de Colombia, para la reclamación, derechos de petición, solicitudes, acciones constitucionales, acciones ordinarias referentes a la reclamación concreción, mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, frente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-15862 ubicado en el Municipio de Viterbo Caldas y ficha catastral Nro. 17-665-01-00-00-00-0012-0013-0-00-00- 00 ubicado en el municipio de San José, acciones reivindicatorias, restitución de inmueble arrendado, posesorias o cualquier acción tendiente para el mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, así como para efectivizar el mantenimiento de esos inmuebles en buen estado, en lo que corresponde al pago de impuestos, además de todas las otras acciones tendientes a la conservación de los mismos y para el conferimiento del poder que llegase a requerirse a fin de iniciarse las acciones antes mencionadas, se designó a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño como persona de apoyo a la señora Edith Londoño Pérez e igualmente, se requirió para que anualmente presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 del la Ley 1996 de 2019.

2- El 2 de septiembre de 2023 venció el término para que la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño presentara el informe o balance de conformidad con ordinar sexto de la sentencia del 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya presentado el mismo.

3- Advertido lo anterior, el despacho negará la solicitud presentada por la parte solicitante habida cuenta que la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, no ha presentado el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, como se le ordenó la sentencia, único sustento de donde el Despacho puede establecer si las actuaciones realizadas por el apoyo se compadecen con los apoyos designado y con respecto a los mismo pueda o no disponer ordenamientos en este caso atendiendo que en la sentencia se dieron lineamientos claros de la forma en que debía proceder el apoyo frente a los bienes de la titular del acto y respecto de los cuales solo puede establecerse cualquier ordenamiento con el informe que debe presentar al Despacho de manera anual y que hasta ahora se ha sustraído de presentar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la la señora **Martha Cecilia Ruiz Londoño,** por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Martha Cecilia Ruíz Londoño,** para que dentro de término de 10 días, contados a partir de la notificación que se haga del presente auto por estado, presente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996 que fue ordenado en el ordinal sexto de la sentencia del 2 de septiembre de 2022 y el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y la señora Edith Lodoño Pérez, además de una relación debidamente soportada de los dineros utilizados en favor de la persona titular del acto

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14233181d5d58a8b100498715d08578433fd82261795ea5307592751e714f1a2**
Documento generado en 26/10/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2021-209, informando que la parte demandada, por medio de su apoderado, presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el listado de pagos realizados por el pagador del deudor. De la relación de pagos presentada se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la reliquidación del crédito teniendo en cuenta el saldo de la reliquidación aprobada el 16 de junio de 2023, las cuotas generadas hasta el presente mes con sus respectivos intereses de mora y se aplicaron los abonos realizados mediante las consignaciones efectuadas por el pagador del demandado, en la cuenta del despacho, a partir de la última reliquidación aprobada, así.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interes	cuota + interés	Fecha Títulos	Valor Titulos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN JUNIO DE 2023								**$ 3,544,111.40**
2023								
julio	$ 300,000.00	$ 1,500.00	3	$ 4,500.00	$ 304,500.00	6/7/2023	$ 1,198,064.00	$ 2,650,547.40
agosto	$ 300,000.00	$ 1,500.00	2	$ 3,000.00	$ 303,000.00	9/8/2023	$ 1,162,691.00	$ 1,790,856.40
septiembre	$ 300,000.00	$ 1,500.00	1	$ 1,500.00	$ 301,500.00	7/9/2023	$ 750,966.00	$ 1,341,390.40
octubre	$ 300,000.00	$ 1,500.00	0	$ -	$ 300,000.00	3/10/2023	$ 961,834.00	$ 679,556.40
TOTALES	**$ 1,200,000.00**	**$ 6,000.00**		**$ 9,000.00**	**$ 1,209,000.00**		**$ 4,073,555.00**	**$ 679,556.40**

Sírvase disponer, Manizales, 26 de octubre de 2023.

GLOPRIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00209 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO

DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al proceso una relación de pagos, solicitando la actualización del crédito cobrado en este asunto.

El despacho corrió el traslado respectivo, sin que la parte demandante se hubieran pronunciado, procediendo la secretaría del despacho, de oficio, a realizar el trámite de reliquidación conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuente las siguientes observaciones:

1. La parte demandada, hizo una relación de pagos que arrojan un total de $2´842.455 y anexó algunos comprobantes de pago de nómina; sin embargo, en dicha relación y comprobantes no aparecen bien relacionados los valores realmente recibidos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso, consignados por el pagador del demandado, entre los meses de julio y octubre del presente año y que ascienden a un total de $4´073.555,00.

2. El demandado tampoco tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación aprobada en el mes de junio de 2023, que arrojó un saldo a esa fecha de $3´544.111,40, a cargo del deudor, como tampoco relacionó las cuotas generadas a partir de esa última reliquidación, con sus respectivos intereses de mora, desde que cada una de ellas se hizo exigible.

En virtud de lo antes expuesto, se aprobará la reliquidación de crédito realizada de oficio en la secretaría del juzgado, que inició con el saldo de la reliquidación aprobada en auto del 16 de junio de 2023, liquidó las cuotas mensuales generadas a partir de ese mes y año, con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y, aplicó como abono los valores consignados por el pagador del demandado a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a partir de la última reliquidación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada , en consecuencia, **APROBAR** la reliquidación realizada de oficio por la secretaría del juzgado, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por DIANA LORENA VALENCIA ROMERO, en favor de su menor hija E.A.V. y en contra de CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, por lo antes considerado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A JUNIO DE 2023:……..……..…… …….. **$3´544.111,40**
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2023:…….. **$1´200.000,00**
TOTAL INTERESES ADEUDADOS:…….…… **$ 9.000,00**
TOTAL ABONOS:……..… **$4´073.555,00**
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2023:……..…… ……..…**$ 679.556,40**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$679.556,40,** por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244765664e0108f935f0322e555b7c8d4800dc566775ea8f839fe45cb17a9418**
Documento generado en 26/10/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2022-185, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en auto proferido el 2 de octubre de 2023, en segunda instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandada.	$1´500.000,00
Costas en primera instancia	$ -0-
Gastos procesales	$ -0-
TOTAL	**$1´500.000,00 M//cte**.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de octubre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **17001311000520220018500**
Proceso: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **YURILEIDY MARIN LOPEZ**
Demandados: **ALBA LUCIA RENDON DE TORRES**

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por secretaría del despacho, que corresponde a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandante en segunda instancia, advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretada en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, a cargo de la parte demandada, señora **ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES** y a favor de la parte demandante, señora **YURY LEIDY MARÍN LÓPEZ**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previa desanotación del sistema Siglo XXI..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEMG

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8947c5f2bb3bcaec5ee392dcccb8fbc0afff2f28df9118495e871a919fccd**

Documento generado en 26/10/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 06 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó al Despacho la sustitución de poder.

A través de correo electrónico del 20 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de medicina legal, remitió la asistencia de las partes a la práctica de la prueba genética en la fecha del 18 de octubre

Manizales, 26 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICADO: **170013110005 2022 00457 00**
PROCESO: **FILIACION**
DEMANDANTE: **Paula Marcela Henao**
DEMANDADO: **Herederos del causante Ernesto Mejía Correa**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el profesional en derecho el Dr. Guillermo Farfán Arévalo apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial de fecha 06 de octubre de 2023, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería a la Dra. Consuelo López Quiceno, identificada con cédula de ciudadanía No. 25977484 y tarjeta profesional Nro. 41194 del C.S de la Judicatura, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Advertido que se tiene las constancias de asistencia a la prueba de ADN y que la toma se realizó el 18 de octubre de 2023, se requerirá a medicina legal se ha remisión de los resultados en el término de 40 días hábiles siguientes al recibo de su comunicación, ello en consideración a que a pesar de que la parte demandante había pagado el valor de la prueba dicha entidad informó la fecha en un tiempo prolongado lo que ha derivado que los términos para este proceso contienen corriendo sin la posibilidad de tomar una decisión de fondo atendiendo a los mismos dado dicho retraso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Guillermo Farfán Arévalo apoderado de la parte demandante, a la Dra. Consuelo López Quiceno, identificada con cédula de ciudadanía No. 25977484 y tarjeta profesional Nro. 41194 del C.S de la Judicatura, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la constancia de la asistencia de las partes a la práctica de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de medicina legal, el pasado 18 de octubre

TERCERO: REQUERIR a Medicina legal para que en el término de 40 días siguientes al recibo de su comunicación remita los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes en este trámite, advirtiendo los término que el Despacho debe cumplir para adoptar una decisión de fondo. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43c7956d4922d1abfa553a7411b2f17c5b6090c836d450eb11096c3c22bdeb**
Documento generado en 26/10/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicado 2023-521, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de octubre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **17001311000520230052100**
Proceso: **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**
Demandante: **JOSE LIBARDO LOPEZ BRAVO**
Demandada: **MARIA CLEMENCIA HINCAPIE VALENCIA**

1.De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2. En lo que corresponde a las pruebas pedidas las mismas se decretarán con excepción de los testigos pedidos por la parte demandada frente a la cantidad de los mismos pues por disposición del articulo 392 del CGP solo se decretarán dos por cada hecho y en este caso como los pedidos se enfilan a los mimos solo se decretarán dos ellos, de las señoras Gloria Inés Hincapié de Trujillo y Julieta Hincapié Valencia y se negará el del señor Rigoberto Hincapié Valencia, l

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro civil de matrimonio.
- ✓ Partida de Matrimonio Eclesiástico.
- ✓ Copia providencia de fecha 21 de enero del año 2022 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, proferida en el proceso radicado 1700110005-2018-00387-00.
- ✓ Copia de cupón de pago mes 07- 2023 de Colpensiones.
- ✓ Copia del certificado de tradición, Nro. Matrícula 100-204605.
- ✓ Copia de fotografías y descripción del inmueble.

- ✓ Documentos de identificación

- ✓ Recibos facturas agua, energía eléctrica, gas domiciliario.

- ✓ Guía de envío.

1.2. TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores César escobar y José Libardo López, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

2. POR LA PARTE DEMANDADA: Las aportadas en la contestación de la demanda.

2.1. DOCUMENTALES:

- ✓ Certificado laboral.
- ✓ Copias de facturas de servicios públicos y de predial.

2.2. TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de las señoras Gloria Inés Hincapié de Trujillo y Julieta Hincapié Valencia, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte demandada.

3. DE OFICIO

3.1. DOCUMENTALES:

a) Certificación de la Administradora de los Recursos del sistema General de seguridad social en Salud -ADRES-, información básica de la afiliada María Clemencia Hincapié Valencia.
b) Proceso digitalizado, radicado 2018-387, donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar.
c) Información reportada por la entidad Nueva EPS, respecto de afiliación de la demandada.

Documentos que, por encontrarse ya incluidos en el expediente, se ponen en conocimiento de las partes procesales.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores José Libardo López Bravo y María Clemencia Hincapié Valencia, a fin de que absuelva las preguntas que les formulará el Despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Negar el testimonio pedido a instancia de la parte demanda y correspondiente al señor Rigoberto Hincapié Valencia, por lo motivado.

TERCERO: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **14 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00** am.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

QUNTO: RECONOCER personería a la abogada LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ, con cédula Nro.30329289 y T.P. Nro.193.430 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada María Clemencia Hincapié Valencia, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e71defef78d116d03af45ff5617975f37cd807e3af905d6fef51d9bcdbb46**
Documento generado en 26/10/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, Mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2023, la parte ejecutada contesta la demanda y presenta excepciones.

A través de memorial del 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó al Despacho la sustitución de poder.

Manizales, 26 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.R.H representado por la señora Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Esten Iván Rincón Guisao

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede en los siguientes términos;

i)El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ii) Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el profesional en derecho el Dr. Mauricio Suarez Patiño apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial de fecha 23 de octubre de 2023, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Pablo Andrés Mosquera Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16072514 y tarjeta profesional Nro. 398.976 del C.S de la Judicatura, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

iii) Teniendo en cuenta la información enviada por el pagador del demandado donde indica que el embargo a la nómina del demandado, se aplicaría desde la nomina de agosto pero hasta la fecha aún no se reportar consignación al banco Agrario por razón de este proceso de procederá a requerirlo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prendahacer valer.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Mauricio Suarez Patiño apoderado de la parte demandante, al Dr. Pablo Andrés Mosquera Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16072514 y tarjeta profesional Nro. 398.976 del C.S de la Judicatura, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso

TERCERO: REQUERIR al pagador del demandado para que en el término de 5 dias

siguientes al recibo de su comunicación, acrediten la consignación del descuento que informaron haber realizado a la nomina del demandado desde el mes de septiembre de 2023 en cuanto a la fecha no se ve reflejada consignación en ese sentido en el Banco Agrario de Colombia; adviértase al pagador que el presente proceso se encuentra debidamente creado enviándole el soporte pertinente. **Secretaría libre el oficio pertinente.**

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a3c40d050fc40e755a00f8bc0f40706244e75c4df0ee28fac7d5caad5012b0**
Documento generado en 26/10/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 10 de octubre de 2023, el fondo nacional de ahorro, informo al Despacho la efectividad de la medida cautelar sobre las cesantías del señor Diego Hernández García

01-2303-202310090658170

Asunto: Respuesta Oficio No. – 898 de fecha 06 de octubre de 2023
Proceso Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 17001311000520230048100
Radicado Interno FNA 30-2303-202310060012594
Demandado HERNANDEZ GARCIA DIEGO
Identificado con C.C. 10249067
Sin Anexos

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Conforme solicitud enviada por la entidad **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, recibida el mismo día a través de la herramienta de gestión documental, donde adjuntan copia del oficio de la referencia, en el cual su despacho decreto proceso de EMBARGO para el señor **HERNANDEZ GARCIA DIEGO** identificado con C.C. **10249067**, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 100% cuya demandante es **OROZCO DIAZ MARIA CIELO** identificada con C.C. **30291535**.

En el momento en que se reciba la orden judicial de giro inmediato dirigido directamente al Fondo Nacional del Ahorro, se pondrá a disposición de ese despacho los dineros embargados correspondientes a este proceso.

Quedamos atentos para atender cualquier situación adicional que sobre el particular estimen conveniente.

Cordialmente,

Mediante memorial del 23 de octubre de 2023, la secretaria de movilidad de Manizales, informo sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas GTN688

Doctor (a) :
GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA
JUZGADO DE FAMILIA 5 -
MANIZALES

Referencia:LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: -
Demandado: -

En atención a su oficio Nro.897 del 6 de Octubre de 2023 que h
referencia al expediente 17001311000520230048100, radicado en este desp
el 7 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que, revisada
documentación del vehículo de placas: GTN688 y de acuerdo con el artí
593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL ((100 % de propiedad del demandado)%
propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético autom
de la Secretaria de Movilidad de Manizales - Caldas.

Manizales, 26 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00481 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADO: María Cielo Orozco Díaz

De conformidad con la constancia secretarial se dispone a poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por el fondo nacional de ahorro, donde informa sobre la efectividad de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONCOMIENTO el correo electrónico remitido por el fondo nacional de ahorro, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar que recae sobre las cesantías del señor Diego Hernández García y el memorial remitido por la secretaria de movilidad de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas GTN688, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que en este trámite ya se encuentra fija fecha para audiencia e inventarios a hora de las 9:00 a.m. del 16 de enero de 2024, a la cual deben comparecer las partes

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3473b378fb571a55f1388e0d0d468e808809e1ede9a346704239f0e123575df5**
Documento generado en 26/10/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230049500
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial del 24 de octubre de 2023 suscrito por la doctora Cindy Paola Sierra López, quien fue designada como abogado de pobre del señor Gustavo Adolfo Gómez Duque para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal de los menores S.G.B. y S.G.B, donde informa al Despacho que a la fecha se encuentra a la espera de que el solicitante allegue los documentos para la debida presentación de la demanda, y llevar hasta su término el mandato conferido, sin que el amparado los haya remitido, se procede antes de realizar cualquier tipo de trámite, dar traslado al señor Gustavo Adolfo Gómez del escrito del apoderado por el término de 30 días siguientes a su comunicación a fin de que informe si es su interés continuar con el mismo y de las razones por las que no se ha contactado con el apoderado designado y en ese mismo término proceda a realizar tal gestión con la remisión a la apoderada de los documentos que le solicitó, so pena que de no pronunciarse en ese término se decrete el desistimiento tácito de este trámite, se dé por terminado y se releve a la apoderada de la designación como abogada de oficio, ello en aplicación al artículo 317 del CGP en concordancia con el artículo 42 No 6 ibidem .

De no pronunciase en ese término el Despacho tendrá por desistida su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al señor Gustavo Adolfo Gómez, por el término **de 30 días siguientes a su comunicación para que** indique las razones por las queno se ha contactado con la apoderada ni ha realizado la remisión de los documentos a a su apoderada necesarios para la presentación de la demanda de alimentos y cuidado y custodia personal y en ese mismo término proceda a realizar tal gestión y comunicarse con la apoderada, acreditando en dicho término tal remisión y gestión o en caso de no querer continuar con las demandas para las cuales solicitó el amaro. así se informe, so pena, que de no pronunciarse en ese término se decrete el desistimiento tácito de este trámite, se dé por terminado y se releve a la apoderada de la designación como abogada de oficio en su favor , ello en aplicación al artículo 317 del CGP en concordancia con el artículo 42 No 6 ibidem .

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico proporcionado por la solicitante junto con el memorial que presentó la apoderado de oficio designado.

SEGUNDO:REQUERIR a la Dra. Cindy Paola Sierra López, para que en el evento de que el solicitante se comunique con aquella, realice gestiones ante la misma o le remita la documentación pertinente en ese término lo informe de manera inmediata al Despacho: Secretaría remita copia de este auto a la apoderada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a85e73a79323759b9074da50b5b8910c479be490246e25b2c5e3a3655343f**
Documento generado en 26/10/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante remite al Despacho copia de la citación para notificación personal realizada a la parte demandada

Manizales, 26 de octubre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANZIALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 202300503 00**
PROCESO: **Impugnación de la paternidad**
DEMANDANTE: **Luis Alberto Mendieta Marín**
DEMANDADO: **Menor S.M.G, representado por la señora Viviana García Valencia**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante parasurtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

2. La parte demandante allegó el documento de la citación personal y la constancia de entrega pero no la copia cotejada del mismo como tampoco ha hecho lo propio con el aviso-

3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que allegue la copia cotejada de la citación personal remitida y solo si se presenta la copia cotejada y sellada, se proceda con la aportación de la copia cotejada y sellada del aviso y la constancia de entrega de este último, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada además de expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente para surtirse la citación para la notificación y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, **allegue la <u>copia cotejada y sellada</u> de la citación personal remitida a la parte demandada** y **la copia cotejada y sellada del aviso** con su correspondientecertificación de entrega por parte del correo, como lo ordenan los artículos 291 y 292 y en los términos ahí indicados.

SEGUNDO: ADVERTR a la parte demandante que si no aporta la copia cotejada y sellada de la citación personal debe volver a realizarse para que la misma sea expedida y hacer lo propio con el aviso dado que esa es una exigencia de los artículos 291 y 292 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ea68ddeba3f6b52f2ade011368f2521c9e27340605e5e356ea60806f8cc93**
Documento generado en 26/10/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ
LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ
LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CADAVID
JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID
CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el auto calendado el 17 de octubre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde a la fecha del fallecimiento del causante y a la clase de sucesión, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 17 de octubre de 2023, se logra evidenciar que en los ordinales primero y tercero de dicha providencia se incurrió en un error.

3. En efecto se dispuso *"[…] **PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de agosto de 2013 en Manizales y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 24 de agosto de 2013 y hasta el 2 de agosto de 2023 entre el causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y la señora **SANDRA PATRICA CADAVID,** conforme lo dispone el art. 487 del CGP […]"*, yerro que debe ser corregido, toda vez que la fecha de fallecimiento del causante es 2 de agosto de 2023**.**

4. Y en el ordinal tercero se indicó *"[…]**TERCERO: RECONOCER** como interesado en el trámite sucesorio doble e intestado en calidad de heredera a las señoras **PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ, LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ y LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ,** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P […]"* siendo lo correcto trámite sucesorio intestado.

En consecuencia, se procederá a corregir los ordinales primero y tercero de la providencia del 17 de octubre del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y tercero del 17 de octubre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"[…] **PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de agosto de 2023 en Manizales y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 24 de agosto de*

*2013 y hasta el 2 de agosto de 2023 entre el causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y la señora **SANDRA PATRICA CADAVID,** conforme lo dispone el art. 487 del CGP […]".*

*"[…]**TERCERO: RECONOCER** como interesados en el trámite sucesorio intestado en calidad de heredera a las señoras **PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ, LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ y LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ,** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P […]"*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb6c59eeda28586b3bd323c086dc7500d167d0c184a177b79078667be43dd1**
Documento generado en 26/10/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00530 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR G.C.O. REPRESENTANTE: VALENTINA OSPINA VILLA
DEMANDADO: JUAN DAVID CAÑON ACOSTA

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por la demandada Juan David Cañón Acosta, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 19 de octubre de 2023 el señor Juan David Cañón Acosta, fue notificado personalmente a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia.

2. El accionado presentó solicitud de amparo de pobreza el 25 de octubre de 2023,

3. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Juan David Cañón Acosta, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada **Claudia Núñez Guzmán** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada en el correo electrónico claudianunez2022@gmail.com.

Ahora bien, dada la fecha de la notificación y la de la solicitud de amparo, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 24 de octubre de 2023, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición el 25 e octubre, conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. de lo que emerge que el demandado le restan 9 día para contestar la demanda, situación que deberá tener en cuenta la apoderada designada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JUAN DAVID CAÑON ACOSTA,** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **Juan David Cañón Acosta**, a la abogada **Claudia Núñez Guzmán**, quien puede ser notificada en el correo electrónico claudianunez2022@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, ad**virtiéndole** que tiene 3 días para aceptar el encargo designado y que desde el día siguiente a esa aceptación, **tiene 9 días para que conteste la demanda** y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d826f3156cb3f043cf3a038820df327a27e4b7bb4b149fe140e07323f5c7ce49
Documento generado en 26/10/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica